

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico DIANITVAL@HOTMAIL.COM, el día **03 de agosto de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00695-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1150
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGÓN VALENCIA**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 1116433430 suscrito entre las partes el día 11 de agosto de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada **DIANA CAROLINA MONDRAGÓN VALENCIA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico DIANITVAL@HOTMAIL.COM, el día **03 de agosto de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGÓN VALENCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1742 de fecha 26 de noviembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00695-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.159 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 1 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES GRUESO**, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación al demandado de conformidad al artículo 291 y 292 del código General del Proceso, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según constancia emitida por la empresa de mensajería "4-72" (obranste en el expediente digital).

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES GRUESO, toda vez que desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicado el demandado, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento del señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.481.902**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del código General del Proceso, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.481.902**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 186 de fecha 28 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago en contra del citado y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de demandante (obranste

en el expediente digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00033-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **159** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JHON HAYDER BOLAÑOS GARCES**, el apoderado de la parte actora aporta las constancias de notificación personal enviado al demandado; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00144-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>159</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **DORANCE VALENCIA GRAJALES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue la señora **DORANCE VALENCIA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.870.985, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **DORANCE VALENCIA GRAJALES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 391 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 391 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue la señora **DORANCE VALENCIA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.870.985, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida

oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

- 4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00693-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>159</u> de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **FREDYS CARABALI**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el señor **FREDYS CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.551.894, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$4.500.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **FREDYS CARABALI**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 394 de fecha 21 de enero de 2022

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 394 de fecha 21 de enero de 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el señor **FREDYS CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.551.894, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$4.500.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00698-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 159** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LINDA STEFHANYA CUATIN CALAMBAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora LINDA STEFHANYA CUATIN CALAMBAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.073.508, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO W. Limítase la medida de embargo a \$ 27.450.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LINDA STEFHANYA CUATIN CALAMBAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 0130436 SUSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2022

- 1.1 Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$16.899.706)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 0130436 suscrito el 15 de febrero de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 10 de abril de 2022, hasta que se efectúe su pago total.

- 1.3 por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.245.733)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2022 al 09 de abril de 2022.
2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora LINDA STEFHANYA CUATIN CALAMBAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.073.508, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO W. Limítese la medida de embargo a \$ 27.450.000 M/CTE.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.847.616 expedida en Cali Valle y portadora de la T.P. No. 68.298 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00706-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 159** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**